

2º y 3º de las pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes del Cuerpo Facultativo Superior (Arquitecto) convocadas por Orden de 7 de marzo de 1991, y contra el nombramiento derivado de tales pruebas mediante Orden de 23 de septiembre de 1991 (BOR de 28 de septiembre).

Este recurso lleva el número 321/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 10 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

*Edicto*

IV.2501

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 16 de diciembre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. Antonio Peche López, en nombre y representación de don Antonio Oca Pisón contra resolución interpuesta contra el Ayuntamiento de la Villa de Igea, de fecha 8 de octubre de 1991 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 6 de septiembre de 1991, por la que no se autoriza a leer y revisar toda la correspondencia de entrada y salida del Ayuntamiento.

Este recurso lleva el número 363/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 16 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

*Edicto*

IV.2506

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 19 de diciembre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Organización y seguridad Integral (O.S.I.) contra Resolución del Ministerio del Interior de 1 de julio de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de fecha 4 de octubre de 1990, que a su vez, desestimó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 26 de enero de 1990, por la que se acordó denegar la modificación de la inscripción de la Empresa recurrente en el Registro de empresas de Seguridad.

Este recurso lleva el número 360/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 19 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

**JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA***Edicto*

IV.2480

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja en los Autos nº 1196/91, Ejecución nº 147/91, seguidos en este Juzgado a instancia de Dionisio Castroviejo Tejado y 13 más contra Escayolas La Paloma S.A., en ignorado paradero y antes en Viguera Ctra. de Soria Km. 33 por el presente se notifica a la demandada la resolución que en su parte dispositiva testualmente dice:

Procedase a la ejecución de la sentencia y en su virtud se decreta el reembolso de la finca 4.186, folio 158, libro 21 de Viguera, tomo 1.065, suficiente para cubrir el principal de 7.313.576 pts. más 731.357 pts. presupuestadas para intereses y costas.

Librese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad nº 2 de Logroño con los insertos necesarios para que proceda a la anotación preventiva del embargo.

Oficiase a la Intervención de la Suspensión de Pagos para requerimiento de pago y notificación del embargo efectuado en orden a la anotación del crédito salarial y la indemnización según el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores que en el Hecho Primero de esta resolución se detallan.

Conforme al art. 273 de la Ley de Procedimiento Laboral dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el término de quince días inste lo que a su derecho convenga con la advertencia que si no verificarlo se declarará la insolvencia provisional de la ejecutada si procediere.

Librese exhortos a los Juzgados de esta ciudad que se expresan en el Hecho Tercero de este Auto al objeto de comunicar el reembolso efectuado

y las preferencias de los créditos salariales según señala el Estatuto de los Trabajadores.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Díaz Roldán, Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja. Doy Fe.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado expido el presente edicto en Logroño a 27 de noviembre de 1991.— El Secretario.

*Sentencia*

IV.2481

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Por el presente hago saber: Que en Autos núm. 1901/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando la excepción de cosa juzgada, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Dª María Angeles Ochoa Orte, Dª María Dolores Barrero Paredes, Dª María Angeles Gibaja García y Dª María Valentina Ibañez LLaria contra la empresa Jofe Sat. nº 7838, D. José Ignacio Estefanía Lobato, Dª Aurora Royo López, D. José Félix Estefanía Lobato y el Fondo de Garantía Salarial, absolviendo a los demandados, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de esta sentencia, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. José Luis Díaz Roldán.— Rubricado.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Jofe SAT nº 7838, José Ignacio Estefanía Lobato; Aurora Royo López y José Félix Estefanía Lobato; cuyo paradero se ignora expido el presente en Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2482

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 1902/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. David Nacimiento Rubio, contra los demandados empresa Mundiexpress Navarra S.L., NCT Menatrans S.A. (Rioja Express) y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de esta sentencia, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Mundiexpress S.L. y NCT Menatrans, S.A. (Rioja Express) actualmente en, paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de este Juzgado, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2483

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 1903/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. David Nacimiento Rubio, contra las demandadas, empresa Mundiexpress Navarra S.L., NCT Menatrans S.A. y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe recurso alguno, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Mundiexpress S.L. y NCT Menatrans, S.A. (Rioja Express) actualmente en, paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de este Juzgado, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2484

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 2.405/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por los actores que luego se dirán frente a la empresa Logrocolor S.A. y siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los actores las cantidades que figuran a continuación de sus

2º y 3º de las pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes del Cuerpo Facultativo Superior (Arquitecto) convocadas por Orden de 7 de marzo de 1991, y contra el nombramiento derivado de tales pruebas mediante Orden de 23 de septiembre de 1991 (BOR de 28 de septiembre).

Este recurso lleva el número 321/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 10 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

*Edicto*

IV.2501

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 16 de diciembre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. Antonio Peche López, en nombre y representación de don Antonio Oca Pisón contra resolución interpuesta contra el Ayuntamiento de la Villa de Igea, de fecha 8 de octubre de 1991 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 6 de septiembre de 1991, por la que no se autoriza a leer y revisar toda la correspondencia de entrada y salida del Ayuntamiento.

Este recurso lleva el número 363/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 16 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

*Edicto*

IV.2506

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 19 de diciembre de 1991, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Organización y seguridad Integral (O.S.I.) contra Resolución del Ministerio del Interior de 1 de julio de 1991, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de fecha 4 de octubre de 1990, que a su vez, desestimó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 26 de enero de 1990, por la que se acordó denegar la modificación de la inscripción de la Empresa recurrente en el Registro de empresas de Seguridad.

Este recurso lleva el número 360/91.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respetivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 19 de diciembre de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

**JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA***Edicto*

IV.2480

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja en los Autos nº 1196/91, Ejecución nº 147/91, seguidos en este Juzgado a instancia de Dionisio Castroviejo Tejado y 13 más contra Escayolas La Paloma S.A., en ignorado paradero y antes en Viguera Ctra. de Soria Km. 33 por el presente se notifica a la demandada la resolución que en su parte dispositiva testualmente dice:

Procedase a la ejecución de la sentencia y en su virtud se decreta el reembolso de la finca 4.186, folio 158, libro 21 de Viguera, tomo 1.065, suficiente para cubrir el principal de 7.313.576 pts. más 731.357 pts. presupuestadas para intereses y costas.

Librese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad nº 2 de Logroño con los insertos necesarios para que proceda a la anotación preventiva del embargo.

Oficiase a la Intervención de la Suspensión de Pagos para requerimiento de pago y notificación del embargo efectuado en orden a la anotación del crédito salarial y la indemnización según el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores que en el Hecho Primero de esta resolución se detallan.

Conforme al art. 273 de la Ley de Procedimiento Laboral dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el término de quince días inste lo que a su derecho convenga con la advertencia que de no verificarlo se declarará la insolvencia provisional de la ejecutada si procediere.

Librese exhortos a los Juzgados de esta ciudad que se expresan en el Hecho Tercero de este Auto al objeto de comunicar el reembolso efectuado

y las preferencias de los créditos salariales según señala el Estatuto de los Trabajadores.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Díaz Roldán, Magistrado-Juez de lo Social de La Rioja. Doy Fe.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado expido el presente edicto en Logroño a 27 de noviembre de 1991.— El Secretario.

*Sentencia*

IV.2481

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Por el presente hago saber: Que en Autos núm. 1901/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando la excepción de cosa juzgada, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Dª María Angeles Ochoa Orte, Dª María Dolores Barrero Paredes, Dª María Angeles Gibaja García y Dª María Valentina Ibañez LLaria contra la empresa Jofe Sat. nº 7838, D. José Ignacio Estefanía Lobato, Dª Aurora Royo López, D. José Félix Estefanía Lobato y el Fondo de Garantía Salarial, absolviendo a los demandados, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de esta sentencia, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. José Luis Díaz Roldán.— Rubricado.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Jofe SAT nº 7838, José Ignacio Estefanía Lobato; Aurora Royo López y José Félix Estefanía Lobato; cuyo paradero se ignora expido el presente en Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2482

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 1902/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. David Nacimiento Rubio, contra los demandados empresa Mundiexpress Navarra S.L., NCT Menatrans S.A. (Rioja Express) y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de esta sentencia, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Mundiexpress S.L. y NCT Menatrans, S.A. (Rioja Express) actualmente en, paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de este Juzgado, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2483

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 1903/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. David Nacimiento Rubio, contra las demandadas, empresa Mundiexpress Navarra S.L., NCT Menatrans S.A. y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe recurso alguno, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y para que sirva de notificación a las Empresas, Mundiexpress S.L. y NCT Menatrans, S.A. (Rioja Express) actualmente en, paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de este Juzgado, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 29 de noviembre de 1991.

*Sentencia*

IV.2484

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja;

Doy Fe y Testimonio: Que en Autos núm. 2.405/91 seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por los actores que luego se dirán frente a la empresa Logrocolor S.A. y siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los actores las cantidades que figuran a continuación de sus